

se traygan los papeles que ay en esta Racon.

Pide Juan de a uello. Este dia se vido una peticion de Juan de arguello portero y En que pide su salario y se Cometio al señor don francisco de trejo el qual dixo abia servido.

Que se la libren. E Visto por la ciudad mando que se libre ffecha la cuenta.

Este dia se vido una peticion de diego Rodriguez en que pide se le pague el salario de fiel Repesso de la vera-Cruz con el parescer del señor pedro nuñez de prado.—E visto mande la ciudad que se le libre fecha la cuenta.

*El Doctor Lievana.—Ante my.—Si-mon guerra scrivano.*



*En La ciudad de mexico en treze de setiembre de mill y seyscien-tos y quatro años.*

Se juntaron a Cavildo el doctor alonso de lievana corregidor desta ciudad baltassar mexia salmeron alguazil mayor alonso gomes de servantes baltassar de herrera guillen don francisco de solis y barraça Regidores.—entro el señor don francisco de trejo y el señor thesorero Juan Luys de Rivera Regidores.

El señor alguazil mayor propone que no se adminystran que no ganen salario los mynystros. Este dia el señor alguazil mayor dixo a la ciudad que este año no avido admynstracion de harinas aunque se nombraron admynstrador y mynystros y Caballero Regidor y no avido que admynstrar que pide a la ciudad se sirva deClarar no averse de pagar ningun salario.

La ciudad que no ganen salario. E Visto por la ciudad acordio de Conformidad y mando que no se pague pues mientras no obiere admynstracion no se deve y questo se entienda en admynstrador mayordomo y escrivano, y demas mynystros que para este Efecto obiere Con salario.

que se libre y pague al bachiller alonso gomes de servantes el segundo tercio de su salario de veedor de los egidos deste año Conforme al parescer del señor pedro nuñez de prado ffecha la cuenta. Que se libre y pague al bachiller alonso gomes de servantes el segundo tercio de su salario de veedor de los egidos deste año Conforme al parescer del señor pedro nuñez de prado ffecha la cuenta.

Entro el señor don francisco de torres santaren.

Peticion del señor don francisco de solis en Razon de lo del señor Luis Maldonado. Este dia se leyo Vna peticion del señor don francisco de solis procurador mayor del tenor siguiente.

Don francisco de solis Regidor por su magestad y Procurador mayor desta ciudad de mexico y en su nombre digo quel Regidor luys maldonado del Corral obrero mayor del agua no asiste ny viene a los Cauildos hordinarios segun tiene obligacion en Razon del dicho offigio de que se a encargado ny da cuenta Como deve de lo que se hasse y es menester principalmente en cossa tan ymportante como el agua de que Redunda mucho perjuycio a esta Republica y sus Vezinos y para que se Remedie A Vuestra señoria pido y suplico se le mande y notifique asista en los Cavildos hordinarios y de cuenta y RaZon del estado de las Cossas tocante a su offigio de obrero mayor del agua la qual notificacion se le haga Con los apersebimyentos nessesario de derecho y pide Justicia y para ello &ª.—Don francisco de solis y barraça.

E visto por la ciudad mando se bote y se boto en la forma siguiente.

El señor alguazil mayor baltassar mexia salmeron dixo que quando se nombro al señor luys maldonado por obrero mayor de agua fue tenyendose en Consideracion abia de acudyr como todos los demas acudieron a dar cuenta de las obras que trayan del agua el lunes y biernes dias de Cabil-do y así mysmo de los gastos que se hiciessen dando cuenta el mayordomo de la sissa y el no a visto questo se aya hecho ni hasse porque el señor luys maldonado esta ocupado en las Congregaciones por mandado del señor Vissorrey y esto es todos los dias de Cuya Causa esta ciudad no sabe de sus obras ny lo que se ace en ellas y para ver si se han de hasser otras Cossas de nuevo y assi es su boto y parescer que se notifique al dicho señor luys maldonado asista Como tiene obligacion dando cuenta de su officio y no se Cargue a esta ciudad aya alguna omigion demas de quando a este botante le pidieren cuenta vn juez Vigitador pueda decir ya previno con su boto en tienpo para su desCargo.

El señor alonso gomes de servantes dixo el boto del señor alguazil mayor.

El señor thesorero Juan Luys de Rivera dixo que se le notifique al señor luys maldonado obrero mayor del agua acuda a su obligacion guardando las ordenanças desta ciudad y asistiendo en los Cavildos ordinarios a dar cuenta de lo que hasse en el negocio del agua que a su Cargo y Con lo que Respon-

Peticion del señor don francisco de solis en Razon de lo del señor Luis Maldonado.

Estos en rrazon de la dicha peticion.

Entraron los señores francisco de balberee y diego de ochandiano y diego de paredes obrero mayor de la ciudad de la barrera.

diere se trayga a esta ciudad y quel presente scrivano se lo notifique.

El señor baltassar de herrera guillen dixo el boto del señor alguazil mayor.

El señor don francisco de trejo dixo que se le notifique asista a los Cabil-dos ordinarios a dar Razon conforme a las ordenanças y en caso que por justas ocupaciones este ympedido en-bie la Razon de lo hecho por escrito para questa ciudad tenga notigia de todo como es Razon y esto dixo.

El señor don francisco de torres santaren dixo el boto del señor alguazil mayor.

El señor don francisco de solis el boto del señor alguazil mayor.

Y luego los señores don francisco de balberee y diego de ochandiano y el thesorero diego de paredes dixerón que no an entendido sohre que se a botado.

El boto del señor alguazil mayor se guarda. Paresce que sale por mayor parte el boto del señor alguazil mayor y el qual paso y el señor Corregidor se Conformar con elló y se guarde.

Entro el señor don francisco de solis rregidor—una rubrica. Entro Juan de arguello portero y certifico aber llamado a Cabil-do el billete que se le dio a todos los Caualleros desta ciudad Egeto el señor francisco Rodriguez de guevara que no esta en la ciudad y el villete es el siguiente.

Villete. Vuestra señoria se junte a Cavildo lunes treze de setiembre a las diez oras de la mañana Para Resevir en el Cavildo alonso dias de la barrera Correo mayor y ber su titulo y no falte ninguno de vuestra señoria con apersebimyento que se hara Con los que binyeren.—*el doctor lievana.*

Este dia entro en el Cabil-do alonso diaz de la barrera y presento un titulo de Correo mayor y Regidor desta ciudad del tenor siguiente.

Titulo de correo mayor y Regidor de alonso dias de la barrera. Don PHELIPHE Por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos segilias de jherusalem de portugal de nabarra de granada de toledo de Valencia de galicia de mayorcas de sevilla de cerdeña de Cordova de corgega de murcia de jaen de los Algaruez de algeçira de gibraltar de las ysias de canaria de las yndias orientales y occidentales ysias y tierra firme del mar oceano Archiduque de austria Duque de borgoña de brabaste y de milas conde de Abspurg de flandes y de tirol y de Barcelona de Vizcaya y de molina &ª.—Por quando habiendo vacado por fin y muerte de martin de olivares el offigio de mi correo mayor que por merced mta exerçia en las provincias de la nueva spa-

ña mande se truxese en Pregon y publica almoneda por los jueges officiales de mi Real hacienda della para que se Rematasse en la persona que Con mas cantidad de pesos de oro me sirviesse para ayuda a los grandes gastos que se offregen en defensa de la xrisptiandad concurriendo en la tal persona las partes y Calidades que para el Vso del dicho officio se Requieren y andando en la dicha almoneda se Remato en alonso de la barrera Vecino de la ciudad de mexico de la dicha nueva españa en cinquenta y ocho mill pesos de oro Comun En Reales pagados luego de Contado Con las calidades y Condiciones y segun y como se Contiene en el Remate que su tenor es como sigue.—En la ciudad de mexico desta neeba spaña a nueve dias del mes de setiembre de mill y seyscientos y quatro años jueves entre las onçe y las doze oras en medio dia estando en las cassas Reales En la sala de la fundicion y Caja Real donde se rrecoJe y guarda La Real hacienda Los señores Licenciado don Pedro de otolara oydor de la Real audiencia desta nueva españa El Licenciado Tomas espinosa de la Plaça fiscal della el fator don francisco de valverde El contador diego de ochandiano y el thesorero diego de paredes Virbiesca Jueces officiales de la Real hacienda desta dicha nueva spaña por presencia de mi Antonio gallo descalada scrivano mayor de minas de la dicha Real hazienda Por quanto habiendo mandado el exelentissimo señor Virrey marques de montes claros que se vendiese el officio de Correo mayor desta nueva spaña que esta vaco por fin y muerte de martin de olivares y que para ello se Truxesse en pregones en la Real almoneda y que se rrematase en persona que Tubiesse las partes y Calidades nessesarias para exerçerle y que con mayor pregio sirviesse a su magestad se comengo a pregonar en la dicha Real almoneda donde asisten los dichos señores oydor fiscal e jueges officiales El biernes Treyn-ta de julio deste presente año de seyscientos y quatro y Los pregones se fueron continuando en todas las demas almonedas que de oránario ay en dos dias cada semana hasta el dia de oy de la fecha desta y luego en la del martes que se Contaron tres de agosto Alonsso Diaz de la Barrera Vezino desta ciudad que actualmente estana sirviendo El dicho offigio de Correo mayor Presento Vna Peticion En que dixo que haçia y hizo pestura En el de quarenta mill pesos de oro comun En Reales pagados de



Contado en ciertas condiciones cuyo tenor es como se sigue.—Alonso días de la barrera Vezino desta ciudad que al presente sirve el officio de Correo mayor desta nueva spaña Digo que a mi noticia a venido que por mando de su Exelencia Virrey marques de montes claros se trae en el almoneda el dicho officio de correo mayor desta nueva spaña pa Rematarse en la persona que con mayor cantidad sirviese a su magestad por el Teniendo Las calidades que se requieren para su exercicio y en conformidad desto pongo el dicho officio de Correo mayor de toda La nueva spaña en quarenta mill pesos de oro comun en Reales de contado con las condiciones siguientes.

Primeramente que se me ayan de Guardar y guarden todas las preminencias que tubo y debio Tener martin de olivares que sirvio el dicho officio de Correo mayor desta nueva spaña en propiedad En virtud de la cedula de su Magestad desta nueva spaña que se me de voz y boto en el cabildo desta ciudad de mexico como Regidor del y Como lo tienen y deben tener Los demas Regidores que son y fueren della con que no me obliguen a salir en fiestas ni rregocijos de juegos de Cañas ni otros si no fuere mi voluntad.

Que se me de En los Repartimientos de los Bastimientos servicio de yndios y todo lo demas lo que se da y diere a los oficiales de la Real hacienda y demas criados de su Magestad.

Lo que esta y a estado En costumbre pagarse a los correos por el Trabajo y ocupacion de los Viajes que hacen desde el tiempo del Virrey Don martin enriquez se guarde y continúe sin poder alterar en ello en cosa alguna y lo mismo se haya de Guardar en que llebe el Correo mayor por sus derechos lo que asta aqui,

que se den de la Real caxa pa despacho y paga de Correos dos mill Pesos adelantados de Cada genero de los destinados para este efecto pues a los pasados se a vssado dar mill y seyscientos pesos con cargo de dar cuenta dellos dando fianças.

que pueda servir el dicho officio de Correo mayor de Toda la nueva spaña por Tiniente en esta ciudad y en las ciudades villas y lugares y puertos de toda la nueva spaña como asta aqui se a vsado y los dichos tenientes en las dichas partes puedan traer negros con spada y gozar de las Exemptions y libertades que el dicho correo mayor.

que si alguna persona pretendiere tener derecho a este officio de Correo

mayor como sucedio En tiempo que lo tubo el dicho martin de olivarez su Magestad saldra a la defenssa sin que yo aya de ser obligado a hacer ninguna de mi Parte que no puede ser desposseydo por ningun acaesimiento asta que se me buelva la cantidad de pesos de oro enteramente con que ubiere servido a su Magestad.

que durante el tiempo que yo Sirviese el dicho officio de Correo mayor de Toda la nueva spaña no pueda aver otro correo mayor nonbrado por su Magestad ni por otro Tribunal alguno y ninguna persona de ninguna Calidad pueda despachar correo si no fuere por mi mano y orden y si alguna persona lo despachare sea castigado y Condenado en mill pesos y el tal Correo sea castigado y Condenado en pena corporal y pequnaria y las penas pequnarias se apliquen mitad para la camara de su magestad y mitad para el dicho correo mayor y por quanto yo Tengo escrito a los Reynos de Castilla procurando que su Magestad me hiciesse merced del dicho officio y podria ser questo se obiesse Concegido que en tal Caso se entienda questa postura y Remate que en mi se hiciere a de ser en si ninguna y la Cantidad en que se Rematare y hubiese metido en la rreal caxa se me aya de bolver luego que constare por Titulo o otro despacho haverme ffecho su magestad La dicha merced.

Y con las dichas condigiones pongo el dicho officio de Correo mayor de Toda la nueva spaña por los dias de mi vida en quarenta mill pesos de oro Comun en Reales pagados luego de que dandoseme titulo en forma incertas Las dichas condigiones.

A vuestra señoria pido y suplico mande se me Resiva La dicha postura que en ello Resevire merced con Justicia que pido—*Alonso días de la Barrera.*

En la Real almoneda de Treze de agosto de mill y seyscientos y quatro años. stando en ella Los señores Licenciado spinossa de la Plaça fiscal de su magestad en esta Real audiencia e jueces oficiales Reales se leyo esta peticion e vista admitieron La postura que hace el dicho Alonso días de la Barrera de quarenta mill pesos de oro Comun en Reales por el officio de Correo mayor y en quanto a las condigiones mandaron que se lleben a el acuerdo de hañienda.—*Antonio gallo.*

Y La dicha postura se admitio por los dichos señores y en quanto a las

condigiones se Remitio al acuerdo de la Real hacienda para que vistas en el se resolviese Lo que mas al servicio de su magestad y aprovechamiento de su Real hacienda Conviniese y con esta postura de los dichos quarenta mill pesos de trexo el dicho officio en Pregones asta que habiendose visto La dicha Peticion en el acuerdo de Real hacienda conferido y tratado sobre ello diversas Veñes y admitido Las dichas condigiones en la forma que adelante yra declarando su exelencia con acuerdo de los señores oydor fiscal e jueces oficiales que asisten En el de la dicha Real hacienda proveyo vn auto en que mando que los pregones del dicho officio se continuasen en la dicha Real almoneda ofreciendo mill pesos de prometido a El que le pusiese en cinquenta mill pesos, como por el dicho auto parese ques como se sigue.

En la ciudad de mexico A Diez y siete dias del mes de agosto de mill y seyscientos y quatro años. Don Juan de mendoza Y luna marquez de montesclaros y marquez de Castil de balluela señor de las villas de la Iguera de las dueñas El Colmenar el cardosso y el Vado y Valconete virrey Lugar teniente de el Rey nuestro señor Gobernador y Capitan General en esta nueva spaña y Presidente de la Real audiencia y chancilleria que en ella reside &ª. haviendo visto en el acuerdo de Real hacienda que su exelencia Tubo este dia la postura que hizo Alonso diaz de la Barrera del officio de correo Mayor desta nueva Spaña con ciertas prehemencias y Calidades en quarenta mill pesos de oro Comun pagados luego de contado dixo que mandava y mando a los Jueces oficiales de la Real hacienda desta dicha ciudad que agan traer y se trayga el dicho officio de correo mayor en la Real almoneda della en la forma aconstumbrada y que se den de prometido mill pesos de oro Comun a el que lo puciere En cinquenta mill pesos del dicho oro y asi lo mando e firmo su exelencia.—*el marques de montes-claros, ante mi. martin Lopez de Gauna.*

Y el dicho alonso diaz de la Barrera en conformidad del dicho auto pusso el dicho officio en los dichos cinquenta mill pesos con los mil de prometido Como parege por vna peticion que presento ante su exelencia ques del tenor siguiente.

Exelentísimo señor.—Alonso diaz de la barrera que al presente sirve el officio de Correo mayor desta nueva Spaña digo que a mi noticia es Venido

vn decreto que ayer martes Diez y siete deste presente mes de agosto se proveyo en el acuerdo de hacienda en que Vuestra Exelencia manda quel dicho officio se prgone En la Real almoneda y se den de prometido mill pesos a El que lo pusiere En cinquenta mill pesos En conformidad del dicho decreto sobre la postura que Tengo echa en el dicho officio de quarenta mill pesos pagados en Reales de Contado le pongo ahora con las mismas Calidades en los dichos Cinquenta mill pesos pagados Luego de Contado en Reales Con los mill pesos de prometido conforme al decreto.—A Vuestra Exelencia pido y suplico se me admita la dicha postura en que Regevire merced con Justicia.—*Alonso Diaz de la Barrera.*

En Mexico oy miercoles a las honge oras de medio dia diez y ocho de agosto de mill y seiscentos y quatro años. presento El contenido Esta Peticion el marques virrey mi señor y su exelencia lo mando remitir a el almoneda.—*Pedro Diaz de Villegas.*

En la ciudad de mexico a Diez y ocho de agosto de mill y seyscientos y quatro años. el señor fator don francisco de valverde Juez official de la Real hacienda Vista esta peticion y decreto de su exelencia admitio La puxa que por ella haze el dicho alonso diaz de la barrera con la calidad del prometido.—*Antonio gallo.*

Y con la dicha Postura de cinquenta mill pesos con mill pesos de prometido se Continuaron Los pregones del dicho officio haciendo diligencias y apersebimientos sobre la venta y rremate de el y visto que no hauia otra persona alguna que saliesse a hazer puja en el dicho officio se pregono que al que lo pussiese En sesenta mill pesos se le darian dos mill pesos de prometido y entendido esto por el dicho alonso diaz de La Barrera ofrecio por el cinquenta y ocho mill pesos en Reales de Contado desistiendo de los mill de prometido que se le debian por la postura que hizo de cinquenta mill con las Condiciones que le tenían puesto con que se le rremate Luego.—Y Visto la dicha postura y conferido el negocio en el acuerdo de Real hacienda y que hasia mas de treinta dias que se traya en pregones el dicho officio y que en todos ellos no havia havido persona alguna que hiciesse postura ni puja en el dicho officio sino salvo el dicho alonso diaz de la barrera se rresolvio que la dicha postura se pregonase y que no



haviendo quien hiciesse puja en ella se rrematase luego, y su exelencia dio para ello vn decreto de su letra señalado de su Bublica er que mando que oy dicho dia se Rematase sin embargo de no ser dia ordinario de almoneda segun Por el parece que es como se sigue.—Los oficiales Reales hagan dar Vn pregon luego para el remate del officio de Correo mayor deste Reyno y aun que sea extraordinario el dia se Remate hecha esta diligencia En las cassas Reales. nuebe de setiembre y sea Gon Las Condiciones que tengo declaradas.—y para questo se hiciesse con toda Justificacion que se supiesse en la ciudad que se tratara de rrematar el dicho officio y antes de efectuarlo pudiessen pujarle Las personas que quicieren los dichos señores oydor fiscal e jueces oficiales mandaron que francisco de fuentes pregonero que para el efecto habia sido llamado pregonase en altar E inteligibles Voces por los corredores de las dichas casas reales y por toda la plaça mayor desta dicha ciudad Cimiterio de la yglesia mayor y por los portales de los mercaderes que dauan cinquenta y ocho mill pesos de oro comun en Reales de Contado por el dicho officio de Correo mayor y questava señalada La ora de las onze antes de medio dia pa hacer el Remate y que aperciuese para el—y el dicho pregonero lo hizo ansí de que Yo el escrivano Doy ifee y Buelto a las cassas reales y sala de fundicion y Caxa Real donde Los dichos señores oydor fiscal E jueces oficiales estaban en presençia de mucho numero de gente que al casso habia Concurrido el dicho pregonero vna y muchas Veces Repitio el dicho pregon y postura de cinquenta y ocho mill pesos hecha por el dicho alonso diaz de la barrera con las condiciones questaba acordado que se leyeron de berbo ad berbum por mi el dicho escrivano y despues de aver hecho muchos apergebimientos en la forma acostumbada en la Real almoneda visto por los dichos señores oydor fiscal e jueces oficiales que no pareçio persona alguna que hiciesse puja ni postura mandaron que el Remate se hiciesse en el dicho Alonso diaz de la barrera por los dichos cinquenta y ocho mill pesos de oro comun en Reales de Contado sin ningun prometido y desistiendo de el de los mill pesos que gano en la postura de los cinquenta mill pesos y dixo buena pro le haga y assi se le Remato Con todas las preheminiencias y condiciones que havian leido y le fueron conçedidas por su exelencia en los acuerdos de Real ha-

cienda y fuera del que se le an de guardar y cumplir y son en la manera siguiente.

Primeramente que se hayan de guardar y guarden al dicho Alonso diaz de la barrera correo mayor desta nueva España Todas Las preheminiencias que Tubo y devio tener y gozar martin de olivares su antegesor Conforme a su titulo y gedulas de su magestad Cuyo traslado firmado de Pedro de Campos vno de los dos secretarios de gobernacion desta nueva España fueron presentados por el.

y tten con Condicion que el dicho correo mayor a de Tener y tenga voz y boto En el Cavildo y ayuntamiento desta ciudad de meçico como Regidor de el y como Le tienen y deven tener los demas Regidores que son y fueron de ella y en esta conformidad se le ha de dar Titulo de tal Regidor con todas las preheminiencias y Calidades anexas a el que no lo obliguen a salir en fiestas ni Regocijos de Juegos de Cañas ni otros si no fuere Con su Voluntad y no siendo La aya de dar vn Cavallero que salga en su lugar por quadrillero.

y tten con condicion que al dicho Correo mayor se aya de dar y de Repartimientos de bastimientos servicio de yndios y todo lo demas que se a dado y diere a los Juegos oficiales de la Real hacienda Y demas criados de su magestad en esta nueva spaña.

y tten es condicion que el dicho Correo mayor aya de dar Todos Los Correos que fueren menester para el servicio de su Magestad y se le Pidieren por qualesquier personas que fueren a su cassa dando y pagando al dicho correo mayor por cada Correo de las Veinte leguas diez y seys pesos de oro Comun por dia cumpliendo las dichas Veinte leguas y por las Veinte y Cinco Veinte pesos y por las Treinta leguas Veinte y Cinco pesos del mismo oro sin que pueda pedir ni llevar mas durante el Tiempo de su Vida porque con este precio queda obligado a dar a su Magestad y particulares Todos Los correos que fueren negessarios y se le pidieren concertandosse el dicho correo mayor con los Tales correos que despachare que aran los Viajes por el precio que con ellos se acentare conque en el dicho conçierto no pueda llebarles por sus derechos mas cantidad de la que montare el servicio sin que por esto pueda en ningun Tiempo vallesse de decir que se les señala por precios derechos y suyos el Terçio de todos los portes y que Con los dos Terçios que quedan no aya Correos porque por La

dicha condigion queda obligado a dallas por los dichos precios aunque cuesten mucho mas el Correo o Correos que despacharen cuyas faltas de viajes perdidas de pliegos v otra qualquier quiebra La a de satisfazer el dicho correo mayor y queda por su Cuenta y Riesgo.

y tten es condigion que El dicho Correo mayor tenga Recaudo de Cavallos en las Beredas y Carreras ordinarias y que a falta de Cavallos suyos propios si los correos que despachare por estas Veredas o por otras tomaren alguno de yndios ayan de Pagar a sus dueños antes que partan a Razon de quatro Reales por tres Leguas y si los yndios fueren en esta Raçon agrabiados El dicho correo mayor les pagara y satisfara lo que pareciere Justo.

y tten es condigion que ninguna Persona de ninguna calidad y Condigion que sea pueda despachar correo si no fuere por mano de el dicho correo mayor o de sus tenientes so pena al que lo despachare de dugientos pesos aplicados por mitad Camara y correo mayor y al tal Correo de Berguenga publica, y destierro por tres años de toda la Gobernacion.

y tten es condicion que al dicho correo mayor se le ayan de dar y den desta Real caxa de mexico para el despacho y pagas de Correos mill y seisçientos pesos de oro comun en Reales adelantados como a sido costumbre de Cada genero de los destinados para este efecto que son yslas y guerra que se Reducen a vn genero haveria y Real hacienda que por todo son tres generos y habiendo dado quenta como se acostunbrado de los primeros mill y seisçientos pesos de cada vno de los dichos generos se le a de tornar a dar la dicha cantidad para el dicho effecto.

y tten es condigion que el dicho correo mayor aya de dar y de fianças a contento de los señores Jueses oficiales rreales en cantidad de Diez mill pesos de oro Comun de que dara quenta con pago de lo que asi se le Librare y pagare adelantado para los dichos generos.

y tten con condigion quel dicho Alonso Dias de la barrera pueda servir y sirva el dicho officio de Correo mayor por tenientes en esta ciudad de mexico y en las ciudades villas y Lugares y puertos desta dicha nueva españa con las mismas obligaciones que el como asta aqui se a ussado y los dichos Tenientes en las dichas partes puedan traer negros con espadas y gozar de las exemptiones y Libertades que el

dicho correo mayor—excepto Regimiento y Repartimiento.

y tten es condigion que si alguna Persona pretendiere tener derecho a este officio de Correo mayor como sugedio en tiempo que lo Tubo el dicho martin de olivares su Magestad saldra a la defensa sin que el dicho Alonso Diaz de la barrera aya de ser obligado a hazer ninguna de su Parte y no a de ser desposeydo por ningun acaecimiento del dicho officio asta que se le buelban Los dichos cinquenta y ocho mill pesos de oro comun en Reales enteramente con que sirve a su Magestad.

y Ten es condicion que durante el tiempo quel dicho Alonso Diaz de la Barrera sirviese el dicho officio de Correo mayor de toda esta nueva spaña no pueda haver otro correo mayor nombrado Por su Magestad ni por sus Virreyes ni por ningun Tribunal ni ninguna persona de ninguna Calidad que sea pueda despachar correo si no fuere por mano del dicho Alonso de la Barrera o de sus Tenientes.

y tten es condigion que por quanto el dicho Alonso Dias de la barrera scribio a los rreynos de Castilla que se procurasse que su Magestad le hiciesse merced del dicho officio y podria ser que se le aya hecho que en tal casso este Remate a de ser y sea en si ninguno y se le ayan de bolber de la dicha Real caxa luego los dichos cinquenta y ocho mill prsos de oro Comun Constando por titulo o otro despacho averle hecho su Magestad mercee del dicho officio.

y tten es condicion que en la Tassacion de lo mas o menos diligencia que los correos que fueren despachados por quenta de su Magestad de particulares en veynte veynte y cinco Treyn-ta leguas hizieren de la que se diere en los portes se guarde esta horden que si tardaren mas Tiempo del que debieren conforme a la dicha diligencia en que fueren despachados asta tres oras de tardança se les quite por cada hora al doble de lo que en Cada Vna de veinte y quatro oras pudieran ganar cumpliendo con Puntualidad con La diligencia señalada En el parte y si tardaren mas de las dichas tres oras pierdan La mitad de lo que montare el dicho Viaje que estubiere cumplido y si hizieren mas diligencia de lo que dixeren los partes se les aya de pagar Respecto de los Diez y seys veinte e veinte y Cinco pesos que ganaren por dia y no mas.

y Ten Porque hasta agora o no a havido ordenança ni declaracion de lo